

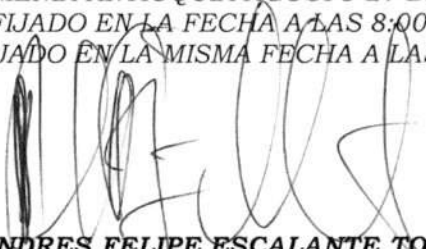


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

ESTADO No. 033

<u>PROCESO</u>	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>CLASE DE AUTO</u>	<u>FECHA</u>
Ej. Singular M. Banco Agrario de Colombia		Jhon Jairo Chavarriaga	Seguir adelante	26/08/2021

ARMENIA ANTIOQUIA AGOSTO 27 DE 2021.
FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 A.M.
DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.


ANDRES FELIPE ESCALANTE TORRES
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARMENIA-ANTIOQUIA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandada: Jhon Jairo Chavarriaga
Radicado: 050594089001 2020 00023-00
Decisión: Se ordena seguir adelante la ejecución
Interlocutorio No. 045

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes:

DE LA ACTUACIÓN:

La demanda se recibió el día 03 de julio del año 2020, por parte del Doctor JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, portador de la tarjeta profesional número 216.619 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., en la cual tiene como pretensión principal, que se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor JHON JAIRO CHAVARRIAGA, por las sumas de dinero representados en pagarés N° 013496100003100 y 013496100002948 suscritos y aceptados por el demandado, más los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida desde que se hicieron exigibles y hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Esta agencia judicial por actuación del 08 de julio 2020, inadmite demanda en razón a la falta de expresar claramente la dirección o lugar de residencia de la parte demandada y requisitos contemplados en el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En apoderado de la parte demandante remite el pasado 13 de julio del 2021, escrito presentado al despacho dentro de la debida oportunidad aclarando los puntos que dieron origen a la inadmisión de la demanda.

El despacho a través de Auto Interlocutorio N° 0036 del 28 de julio del 2021, procede al rechazo de la demanda dado que consideró que con la respuesta ofrecida por el apoderado de la parte demandante no se habían cumplido los requisitos exigidos por este despacho en Auto Interlocutorio N° 031, del 08 de julio del 2021.

Frente al auto que rechaza la demanda, el apoderado presenta recurso de reposición, el cual se decide reponiendo parcialmente, procediendo este despacho a admitir la demanda y librar mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del señor JHON JAIRO CHAVARRIAGA, por las sumas de dinero representados en pagarés N° 013496100003100 y 013496100002948, más los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida desde que se hicieron exigibles y hasta que se obtenga el pago total de la obligación más las agencias y costas del proceso e igualmente se dispuso la notificación de este auto al demandado en forma personal de conformidad con lo previsto en los Artículos 290 a 293, 431 y 442 del Código General del Proceso y Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (fls 62 a 64 fte C-1)

Notificado el auto que libra mandamiento de pago, el apoderado solicita corrección, a través de Auto Interlocutorio N° 050 del 01 de septiembre del 2021, el despacho accede a la pretensión del Doctor JUAN DAVID HERRERA RESTREPO y hace las correcciones pertinentes.

Simultáneamente con la demanda, el demandante solicitó como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros N° 413492005889 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; así mismo, solicita el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 033-13034, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí Antioquia, accediendo este despacho únicamente a través de Auto Interlocutorio N° 047, del 18 de octubre del 2020, a la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros N°413492005889 del Banco Agrario de Colombia; no se accedió al embargo y posterior secuestro del bien inmueble referido por falta del certificado de libertad y tradición de dicho inmueble en razón a lo establecido en el Artículo 593 del C.G.P y para ello se ordenó librar los oficios respectivos.

El 12 de marzo del 2021 el apoderado de la parte demandante procede a remitir al señor JHON JAIRO CHAVARRIAGA, comunicado de envío de notificación personal (fls 18 a 23 fte, C-2) el cual fue entregado el 15 de marzo del 2021.

Vencido el término establecido en la Ley 1564 del 2012, para que la parte demandada se pronuncie a través del correo institucional; o en su defecto se acerque al despacho para recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago y traslado respectivo de la demanda, sin presentarse novedad alguna, se le informa a la parte demandante a través del canal digital aportado en la demanda dicha situación para los fines pertinentes.

El apoderado de la parte demandante procede con la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda y corre el traslado respectivo de la misma dentro del cual se encuentra la solicitud de medida cautelar, realizada el 16 de abril del 2021 (fls 77 a 83 y 93 a 113 fte , C-1).

El demandado JHON JAIRO CHAVARRIAGA vencido el término establecido para el pago de la obligación, la contestación de la demanda y proponer excepciones de fondo ante el auto que libra mandamiento de pago a partir de la notificación por aviso, guardó silencio.

En respuesta a la orden de embargo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. informa que el embargo no generó título judicial, debido a que el demandado se encuentra dentro del monto mínimo inembargable; sin embargo, continua vigente la orden hasta tanto disponga de recursos. (fls 13 fte C-2)

La oficina de registro de instrumentos públicos de Titiribí Ant, allegó el respectivo registro de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 033-13034 (fls 25-54 fte C. Nro 2).-.-

CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: ("...") Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En el presente caso el demandado JOHN JAIRO CHAVARRIAGA, ningún pronunciamiento realizó en torno al pago de la obligación, contestación de demanda o proposición de excepciones previas o de fondo; razón por la cual este Despacho se encuentra relevado de realizar consideraciones adicionales para seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

La medida cautelar de embargo y secuestro tanto de la cuenta bancaria Nro 413492005889 como del embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 033-13034 se encuentran debidamente registrados ante la entidad bancaria correspondiente y la oficina de registro de instrumentos públicos de Titiribí Ant.

Así las cosas, debe procederse por este Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada en la forma y términos fijados en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor **JHON JAIRO CHAVARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.392.599, en la forma y términos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Procédase a la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el Artículo 366, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EUGENIO VASCO ARENAS
Juez